



2020

(Draft. Plataforma de enseñanza-aprendizaje en desarrollo)

Curso sobre Delitos y Crímenes Electorales



Presentación

Objetivo General

Objetivos Específicos

Diagrama

Estructura temática

Tema I Proceso Electoral

Tema II Medidas Cautelares y Sanciones Administrativas

Tema III Infracciones Jurisdiccionales Electorales

Tema IV Crímenes Electorales

Tema V Delitos Electorales

Bibliografía

Presentación

El 20 de febrero de 2019 se publicó la Ley Orgánica de Régimen Electoral 15-19 en la Gaceta Oficial de República Dominicana. Entre otras disposiciones, este ordenamiento establece nuevas conductas delictivas en materia electoral y las sanciones que les son aplicables. Asimismo, el Ministerio Público fue facultado para recibir las denuncias por delitos electorales, conducir la investigación correspondiente y sustentar los juicios penales ante el Tribunal Superior Electoral (TSE).

La normatividad expedida por el Poder Legislativo crea las condiciones para investigar y perseguir penalmente conductas que atentan contra la organización de las elecciones, la equidad en las contiendas y la libertad del sufragio. A través de los tipos penales incluidos en esta ley, se fortalece el correcto desarrollo de los procesos electorales y de los principios democráticos contenidos en la Constitución y en las leyes.

El curso sobre Delitos y Crímenes Electorales, elaborado por la Fundación para la Institucionalidad y la Justicia (FINJUS), está dirigido al personal administrativo y ministerial vinculado con la materia penal electoral. Este material se compone de cinco módulos cuya finalidad es promover el conocimiento de las conductas tipificadas como delitos, facilitar su comprensión y clarificar los medios para atenderlos y sancionarlos.

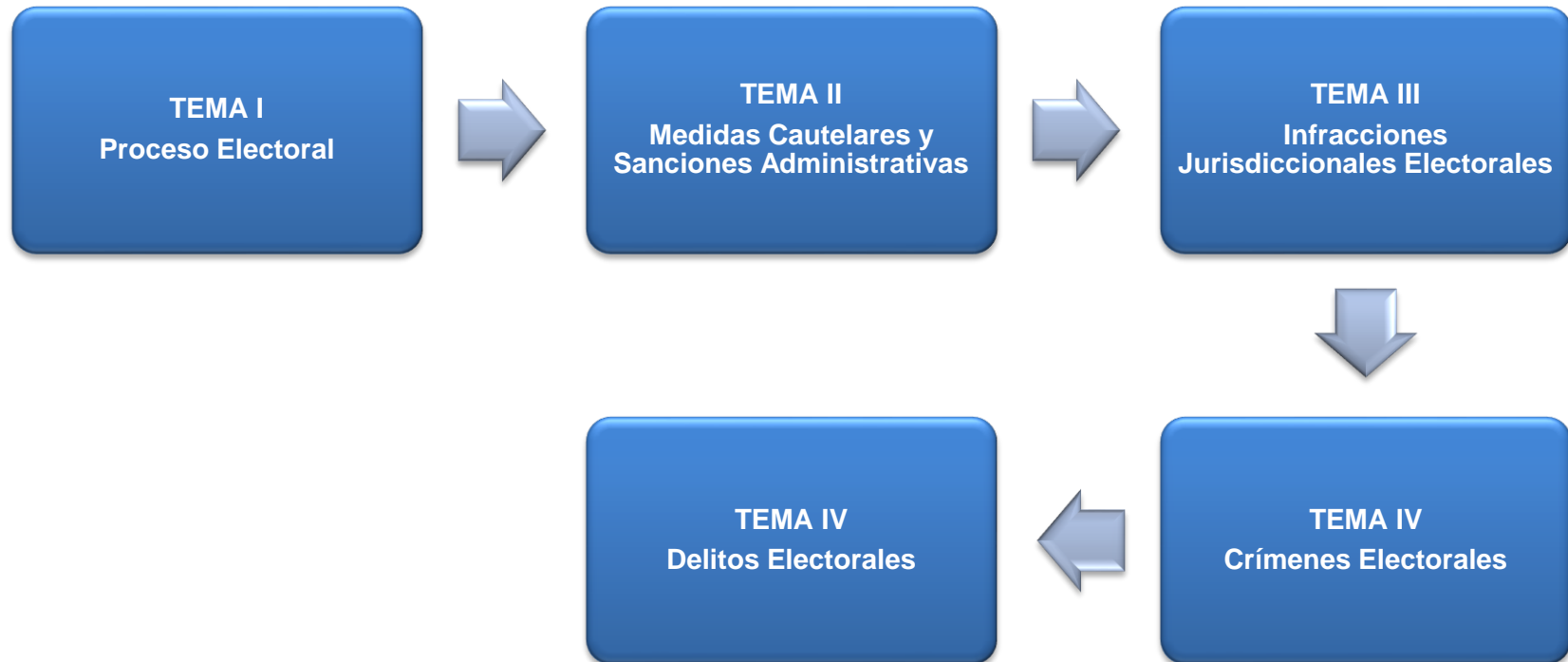
Objetivo General

Contribuir a la formación del capital humano en materia de infracciones, delitos y crímenes electorales mediante una plataforma a distancia para atender los requerimientos previstos en la Ley de Régimen Electoral No. 15-19 y otras disposiciones normativas que regulan los procesos electorales en la República Dominicana.

Objetivos Específicos

1. Difundir el contenido sobre las infracciones administrativas, los delitos y crímenes electorales previstos en el ordenamiento jurídico dominicano.
2. Asistir el proceso de aprendizaje y comprensión sobre la materia penal electoral.
3. Contribuir al fortalecimiento del sistema de justicia y al buen desempeño de las funciones encomendadas al Ministerio Público.

Diagrama



Duración: 3 horas.

Estructura temática

1. PROCESO ELECTORAL

- 1.1. PRECAMPAÑA
- 1.2. CAMPAÑA ELECTORAL
- 1.3. VOTACIONES
- 1.4. DETERMINACIÓN DE LOS CANDIDATOS ELEGIDOS
- 1.5. IMPUGNACIÓN DE RESULTADOS

2. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

3. INFRACCIONES JURISDICCIONALES ELECTORALES

4. CRÍMENES ELECTORALES

- 4.1. FALSEDAD EN MATERIA ELECTORAL
- 4.2. OTRAS FALSEDADES Y OTROS CRÍMENES ELECTORALES

5. DELITOS ELECTORALES

- 5.1. DELITOS ELECTORALES
- 5.2. OTROS DELITOS ELECTORALES
- 5.3. DELITO POR COARTAR EL DERECHO DE ELEGIR
- 5.4. TENTATIVA

6. Otros delitos relacionados con las elecciones

1. Proceso electoral

El proceso electoral es el conjunto de actividades que, cronológicamente, comprenden la organización de una elección, desde la proclama dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) –por la cual da inicio el proceso–, hasta la expedición de los certificados correspondientes a aquellos candidatos ganadores en dicho proceso (artículo 18, numerales 6 y 18; y 46, inciso e, de la Ley Orgánica de Régimen Electoral 15-19 [LORE]).

Las elecciones en República Dominicana se celebran por el método de sufragio directo, universal y secreto, con respeto a los principios de la democracia representativa y en atención a las siguientes etapas del proceso electoral:

1.1. Precampaña

La precampaña es el periodo durante el cual los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos llevan a cabo actividades de proselitismo interno con el propósito de definir sus candidaturas a cargos de elección popular en elecciones nacionales, provinciales, municipales y de distritos municipales. La legislación dominicana prevé hasta cinco modalidades para seleccionar candidatos: i) las primarias, ii) las convenciones de delegados, iii) las convenciones de militantes, iv) las convenciones de dirigentes y v) encuestas (Ley 33-18, artículos 40 y 41).

1.2. Campaña electoral

La campaña electoral inicia con la proclama de la Junta Central Electoral para tal efecto y concluye a las 12 de la noche del jueves inmediato anterior a la elección. A través de las campañas, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos desarrollan actividades orientadas a promover el voto a favor de sus candidatas y candidatos a los cargos de elección, (artículo 155, LORE 15-19).

1.3. Votaciones

Las votaciones se celebran en un solo día, comenzando con la apertura de los colegios electorales a las 07:00 horas y concluyendo con el cierre a las 17:00 horas. Previo a ejercer su derecho al voto, los electores deben identificarse mediante la presentación de su cédula de identidad y electoral ante las autoridades del colegio electoral correspondiente. En cada colegio habrá una Lista Definitiva de electores con fotografía. Una vez emitido el sufragio, la o el elector debe abandonar el

local. Al término de la votación, se procede a realizar el escrutinio en cada colegio electoral y a la firma del Acta respectiva a cargo de los funcionarios de los colegios (artículos 218-220, y 240-241, LORE 15-19).

1.4. Determinación de los candidatos elegidos

Los candidatos que hubieren sido elegidos a los diferentes cargos recibirán certificados de elección por la Junta Central Electoral o por las Juntas Electorales municipales, según corresponda. Dichos organismos harán también la proclamación conforme a la ley, salvo en las elecciones de Presidente y Vicepresidente, a cargo de la Asamblea Nacional.

1.5. Impugnación de resultados

El Tribunal Superior Electoral (TSE) es un órgano constitucional de carácter autónomo. Como instancia máxima en la materia, el TSE resuelve sobre la impugnación de las elecciones celebradas en la República Dominicana.

Para su funcionamiento, el Tribunal conoce, entre otros asuntos: de la acción de queja para pronunciarse sobre asuntos internos de los partidos; de los recursos de apelación a decisiones emitidas por las Juntas Electorales; de impugnaciones y recusaciones de los miembros del Tribunal; de los recursos de revisión contra sus propias decisiones; y de los amparos por violaciones a los derechos políticos de las y los ciudadanos (Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, artículos 10, 13 y 27).

Asimismo, el Tribunal es competente para conocer de los delitos y crímenes electorales que le sean sometidos a su consideración por el Ministerio Público (artículo 281, LORE 15-19).

2. Infracciones administrativas

La LORE 15-19 establece un catálogo de infracciones administrativas, delitos y crímenes electorales sujetos de sanción por la vía administrativa o penal para aquellas conductas que lesionen la organización de las elecciones, la equidad en las contiendas y/o el derecho al voto libre. Frente a aquellas acciones instrumentadas por partidos y candidatos que afecten el proceso electoral, la Junta Central Electoral está facultada (artículo 277, LORE 15-19) para expedir las medidas cautelares que tengan como propósito:

- 1) Cesar el uso indebido de los recursos y medios públicos y aquellos que puedan ser considerados ilícitos en la campaña electoral y aquellas que fueren necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento de la ley del régimen electoral.
- 2) Garantizar la libertad de reunión a que tienen derecho los partidos y candidatos en el período de campaña electoral
- 3) Proteger la dignidad de las agrupaciones o partidos políticos.

La Junta Central Electoral es el órgano competente para imponer sanciones de carácter administrativo y monetario en aquellos casos que se produzcan afectaciones a la organización del proceso electoral. Lo anterior, sin perjuicio de la investigación y persecución penal a que haya lugar por la probable comisión de delitos y crímenes electoral cuya competencia corresponde al Ministerio Público y al Tribunal Superior Electoral, como instancias de persecución y de resolución definitiva, respectivamente.

Los montos de las sanciones administrativas van desde uno (1) a doscientos (200) salarios mínimos, según las siguientes faltas (artículo 280, LORE 15-19):

1. Los funcionarios de colegios electorales que no concurrieren a prestar sus servicios en la fecha de la votación.
2. El ciudadano o la ciudadana que realizara una inscripción en el padrón electoral en un lugar diferente al que se reside, además de declararse nula la inscripción.

3. Los funcionarios que laboren dentro de la Administración Pública y que, luego de serles aceptadas sus candidaturas a cargos de elección popular, no presentaren licencia correspondiente.
4. Los candidatos y candidatas que organizaren manifestaciones, mítines o reuniones públicas antes del inicio formal de la campaña electoral proclamada por la Junta Central Electoral y después del cierre de ésta.
5. Los partidos o agrupaciones políticas, candidatos o candidatas que irrespeten los Símbolos Patrios.
6. La utilización por parte de personas, grupos, movimientos o partidos, en los medios de comunicación, escritos, radial, televisivo o cualquier medio electrónico, así como en los actos públicos, de la denominación o lema, los dibujos contentivos del símbolo, colores, emblema o bandera, ya registrado en la Junta Central Electoral, y que distinga a una agrupación política de cualesquiera otras de las ya existentes, sin la debida autorización legal de la agrupación política legalmente indicada con esos símbolos.
7. Los partidos o agrupaciones políticas, candidatos o candidatas que realizaran actos y usos de medios anónimos, sea cual fuere su naturaleza.
8. Los partidos o agrupaciones políticas, candidatos o candidatas que se dediquen a las contramanifestaciones señaladas en la ley.
9. Los candidatos o candidatas que mantienen una relación estatutaria con la Administración y su relación se rige por el derecho administrativo, y que prevaleciéndose de su condición, hacen uso de los bienes y recursos de los que son administradores.
10. Los partidos políticos que recibieren fondos de fuentes ilícitas serán excluidos del financiamiento público, sin perjuicio de que sus miembros o dirigentes que hayan obrado directamente en la comisión de este delito, pudieren ser procesados por el delito de lavado de activos.
11. Los partidos o agrupaciones políticas, candidatos o candidatas que, recibiendo fondos públicos, promuevan el abstencionismo electoral.

12. Los partidos o agrupaciones políticas, candidatos o candidatas que por cualquier forma o medio violenten u obstaculicen la propaganda de otros partidos, agrupaciones, candidatos o candidatas.

13. Los partidos o agrupaciones políticas, candidatos o candidatas que difundan propaganda política desde las doce de la noche del jueves inmediatamente anterior al día de las elecciones y hasta que la Junta Central Electoral emita los resultados.

14. Los partidos o agrupaciones políticas, candidatos o candidatas que contribuyan con la contaminación auditiva, fuera del horario y las condiciones establecidas en la ley.

15. Los partidos o agrupaciones políticas, candidatos o candidatas que hagan uso de fuegos pirotécnicos o pólvora inflamables, fuera de las disposiciones de la ley y reglamentaciones electorales de las autoridades correspondientes.

16. Los partidos y agrupaciones políticas que, en violación a la ley electoral, desarrollaren manifestaciones, mítines o reuniones públicas antes del inicio formal de la campaña electoral proclamada por la Junta Central Electoral y después del cierre de ésta.

17. Los partidos o agrupaciones políticas, candidatos o candidatas que colocaren publicidad o propaganda política en establecimientos privados, sin la aprobación previa de sus propietarios o arrendatarios.

3. Infracciones jurisdiccionales electorales

El Tribunal Superior Electoral conocerá los delitos y crímenes electorales previstos en la LORE 15-19, en la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos 33-18 y en cualquier otra norma en materia electoral o de partidos políticos, cuando sean denunciados por la parte legítimamente afectada, el ministerio público, la Junta Central Electoral o las juntas electorales, conforme al reglamento de procedimientos contenciosos electorales.

4. Crímenes electorales

Los delitos y crímenes electorales en República Dominicana están previstos en la Ley 15-19 y, de forma adicional, en la Ley 33-18. Son conductas cuya comisión amerita pena privativa de libertad, relacionadas con la afectación a la organización de las elecciones, a la equidad en la competencia política y a la libertad del sufragio. Algunas de ellas pueden presentarse con anterioridad al inicio de un proceso electoral y en cualquier momento, mientras que otras más están estrechamente vinculadas con las campañas, la promoción del voto y la realización de la jornada electoral.

La Ley 15-19 concentra el mayor número de conductas penales sancionadas en el país. Sin embargo, como se describe más adelante, la Ley 33-18, además de incluir un extenso apartado de sanciones administrativas cuya aplicación corresponde a la Junta Central Electoral, también hace referencia a otras acciones cuya investigación recae en el Ministerio Público, con penas privativas de libertad.

En términos muy amplios, debemos referirnos al objeto de las sanciones de la Ley No. 33-18 como aquella conducta de referencia o principio acorde al cual actuar, y por el cual se establece el incentivo conductual.¹ Para este análisis el punto es la Constitución de la República (CR), en cuyo artículo 216 establece que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tienen como fines esenciales: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.

Los crímenes electorales (artículos 282 y 283 de la LORE 15-19) comprenden los siguientes tipos:

4.1. Falsedad en materia electoral

Serán castigados con la pena de seis meses a dos años de reclusión y multa de uno a cinco salarios mínimos del sector público, las personas que en una solicitud de reconocimiento de partido hagan declaración falsa con respecto al número de sus afiliados.

¹ Desde la doctrina del derecho penal esto tiende a considerarse como el bien jurídico protegido, sin embargo, dado que el capítulo aborda tanto sanciones penales como administrativas y que abordamos el tema de forma multidisciplinaria se prefieren categorías conceptuales más amplias e intercambiables.

Así también, serán castigados con la pena referida para falsedad los siguientes:

1. Los que sustrajeren, desfiguraren, suprimieren, destruyeren o falsificaren todo o parte de cualquier lista de inscritos, documentos de propuesta, boleta de votación, pliego de escrutinio, certificado de elección, acta de colegio electoral, credenciales de funcionarios electorales, o cualquier otro documento que se exija por la ley electoral.
2. Los que indujeren, auxiliaren u obligaren a otro a cometer cualquiera de los actos previstos en el párrafo anterior.
3. Los que ordenaren o hicieren indebidamente impresión de boletas oficiales y otros impresos que pudieren ser confundidos con las mismas, o los que las distribuyeren o las utilizaren.
4. Los que ordenaren o fabricaren sellos iguales o que pudieren ser confundidos con los sellos oficiales de los colegios y los que distribuyeren o los utilizaren.
5. Los que utilizaren o distribuyeren, a sabiendas, cualquier documento que imite cualquier otro documento de los requeridos por la Ley Orgánica de Régimen Electoral.

Los anteriores crímenes electorales pueden ocurrir en cualquier momento y no sólo durante un proceso electoral. Su comisión se vincula tanto a la organización electoral (destruir o falsificar documentos electorales como la lista de inscritos), como con la libertad del sufragio el día de la jornada electoral (destruir o falsificar actas de colegio electoral). La posibilidad de recabar evidencia documental y material contribuye favorablemente en la investigación y persecución de dichas conductas.

6. Los que sobornaren, en cualquier forma y por cualquier medio, a un elector para inducirle a votar de una manera determinada.

7. Los que a favor o en contra de cualquiera candidatura realizaren actos de gestión electoral a distancia menor de veinte metros de cualquier colegio electoral, el día de elecciones.
8. Los que exhibieren algún cartel político que no esté previsto por la ley, dentro del local del colegio electoral.

Los anteriores crímenes electorales tienen prevalencia en el marco de un proceso electoral. Su comisión está relacionada con una afectación a la equidad de la contienda política y a la vulneración de la libertad del sufragio. Dentro de estas conductas se encuentra la que popularmente se conoce como “compra de voto”. La dificultad para recabar documentos y materiales de prueba afecta la investigación ministerial, la cual debe por consiguiente encontrar soporte en otros medios de prueba como fotografía, audio y videgrabaciones, además de las declaraciones obtenidas.

4.2. Otras falsedades y otros crímenes electorales

Por otro lado, serán castigados con la pena de seis meses a dos años de reclusión:

1. Los que firmen con nombre distinto al suyo un documento de propuesta de candidatura.
2. Los que falsifiquen un documento de propuesta de candidatura, o hagan cualquier afirmación o declaración falsa.
3. Los que firmen un documento de propuesta no siendo electores en la división política a que dicho documento corresponda.
4. Los que firmen más de un documento de propuesta para un mismo cargo, a no ser que todos los anteriores firmados hubieren sido retirados o declarados nulos.

5. Los que presentaren un documento de propuesta a sabiendas de que contiene alguna firma falsa o de que está firmado por alguno que no sea elector de la división política a la que corresponda, o que es fraudulento en cualquiera de sus partes.
6. Los que votaren sin tener derecho para hacerlo.
7. Los que votaren más de una vez en una misma elección.
8. Los que a sabiendas depositaren dos o más boletas.
9. Los que votaren usando cualquier nombre que no sea el suyo.
10. Los electores que directa o indirectamente solicitaren dádivas o presentes para votar a favor de cualquier candidato o grupo de candidatos en una elección.
11. Los que mediante soborno o de otra manera procuraren que una persona investida por la ley de un cargo oficial en relación con las elecciones deje de cumplir o se niegue a cumplir los deberes que éste le impone.
12. Los que mediante soborno o cualquier otro medio procuraren que una persona investida por la ley con un cargo oficial en relación con las elecciones, cometa o permita a otra persona cometer algún hecho que constituya infracción a las disposiciones legales relativas a la elección.
13. Los que amenazaren o cometieren excesos de poder en relación con las materias electorales.
14. Los que indujeren o auxiliaren a otros a cometer cualquiera de los hechos expresados en el artículo 283 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral.

Los anteriores crímenes electorales se relacionan con los procesos internos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, orientados a la selección de sus

candidatas y candidatos a cargos de elección popular. Asimismo, se contemplan otras conductas sancionadas penalmente que tienen lugar el día de la jornada electoral y cuya comisión vulnera la libertad del voto, como son las acciones que impiden a la autoridad electoral cumplir adecuadamente con su función. Entre este conjunto de crímenes electorales también se encuentra el comúnmente conocido como “venta de voto”.

5. Delitos electorales

Los delitos electorales son, en términos generales, conductas sancionadas por la vía penal cuya gravedad es considerada menor a la derivada de la comisión de un crimen electoral. Los delitos electorales conllevan penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de dos a diez salarios mínimos del sector público (artículos 284, 285 y 286 de la LORE 15-19); esto se aplicará a la comisión de los hechos siguientes:

1. Los que aceptaren definitivamente un documento de propuesta con conocimiento de que es ilegal o fraudulento en su totalidad o en parte.
2. Los que se negaren a admitir una propuesta presentada en el tiempo y la forma debida, con arreglo a las prescripciones de la Ley Orgánica de Régimen Electoral.
3. Los que incluyeren en las boletas oficiales para cualquier elección los nombres de personas que no deban figurar en ellas.
4. Los que se negaren a incluir o dejaren de incluir en las boletas oficiales para cualquier elección, el nombre de algún candidato que debe figurar en ellas.

Los anteriores delitos electorales tienen lugar en el marco de los procesos internos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. Su finalidad es salvaguardar el

derecho a ser votados de las y los ciudadanos, mediante la previsión de sanciones para quienes obstruyan candidaturas legítimas, o bien incluyan las que no se corresponden con las normas y procedimientos.

5. Los que permitieren votar a cualquier persona, a sabiendas de que el voto de ésta no debe recibirse.
6. Los que maliciosamente se negaren a admitir el voto de cualquier persona que tuviere derecho a que se admita.
7. Los que ilegalmente agregaren o permitieren que otro agregue alguna boleta a las legalmente votadas.
8. Los que sacaren o permitieren que otros saquen alguna boleta de las legalmente votadas.
9. Los que sustituyeren una boleta por otra.
10. Los que hicieren o permitieren que otro haga un escrutinio o relación fraudulenta de votos emitidos.
11. Los que firmaren un certificado de elección a favor de persona que no tenga derecho a ello.
12. Los que se negaren o dejaren de firmar un certificado de elección a favor de cualquier persona que tenga derecho al mismo.
13. Los miembros de los colegios electorales en los cuales desaparecieren las boletas y que sean responsables.
14. Los que, careciendo de atribuciones para ello, actuaren o pretendieren actuar con el carácter de funcionarios autorizados por la Ley Orgánica de Régimen Electoral.

15. Los funcionarios administrativos o judiciales que se mezclaren en los actos electorales, usando de su influencia oficial para las elecciones.

16. Los individuos de cualquier cuerpo de policía o de fuerza pública que intimidaren a cualquier elector o ejercieren presión en su ánimo, para impedir el ejercicio de las atribuciones y prerrogativas que les estén acordadas en la Constitución y por la Ley Orgánica de Régimen Electoral, o se inmiscuyeren de cualquier modo en cualquier elección o en el resultado de la misma.

Los anteriores delitos electorales tienen prevalencia el día de la jornada electoral y su comisión vulnera la libertad del sufragio, mediante diversas conductas que pueden afectar el número de votos válidos y el cómputo o escrutinio realizado por el colegio electoral.

17. Los que violaren las normas sobre medio ambiente en la realización de la campaña electoral, particularmente aquellas que afectan la flora, la fauna y los niveles de decibeles permitidos para la emisión de ruidos; conforme la Ley de Medio Ambiente y sus Reglamentos.

18. Los que amenazaren, prometieren o acordaren, directa o indirectamente, separar o rebajar de su categoría o sueldo a un funcionario, empleado público o trabajador privado, o procurare que se le separe o se le rebaje de categoría o sueldo, con el propósito de ejercer influencias sobre las determinaciones de dicho funcionario o empleado en el ejercicio de su derecho electoral.

19. Los que violaren cualesquiera de las resoluciones que en atribuciones reglamentarias dicte la Junta Central Electoral.

20. La persona o empresa que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral.

5.1. Otros delitos electorales

Para los casos que se detallan a continuación la pena será prisión correccional de tres (3) meses a un (1) año y multa de uno a cinco salarios mínimos del sector público:

1. Los que abandonaren sin permiso o autorización el cargo, comisión o función que, de acuerdo con la Ley Orgánica de Régimen Electoral, se les hubiere encomendado.
2. Los que no cumplieren las obligaciones o deberes que la ley les señale, dentro del término que en ella se establece, y si la demora fuere maliciosa y tuviere por objeto preparar o cooperar a la comisión de la preparación de un escrutinio o relación fraudulenta de votos emitidos, incurrirán en las penas señaladas para dicho delito en el citado artículo.
3. Los que obstaculicen a cualquier elector en el acto de votar o al dirigirse o retirarse de los colegios electorales.
4. Los que incitaren o cohibieren en cualquier forma a un elector en el ejercicio de su derecho.
5. Los que intervinieren indebidamente en el ejercicio de los deberes oficiales que la ley electoral imponga a cualquier persona o corporación.
6. Los que sin facultad para ello se mezclaren en las operaciones legales de cualquier elección, o en la determinación del resultado de la misma.
7. Los que siendo de cualquiera junta electoral, hicieren propaganda electoral en el día de elecciones.
8. Los que ilegalmente retiraren cualquiera boleta oficial del lugar de votación.
9. Los que mostraren su boleta mientras la estuvieren preparando o después de preparada para votar, a cualquier persona, dándole conocimiento de su contenido, o en cualquier otra forma dieren a conocer el sentido en que hayan votado o se

proponen votar, a no ser con el propósito y en ocasión de obtener el auxilio autorizado por la ley en la preparación de su boleta.

10. Los que marcaren de alguna manera la boleta o hicieren en ella alguna señal de la que pudiese colegirse que contiene el voto en favor o en contra de una candidatura determinada.

11. Los que votaren con alguna boleta que no hubiere recibido debidamente el colegio electoral.

12. Los que siendo miembros del colegio electoral recibieren de algún elector la boleta ya preparada para votar.

13. Los que extrajeren fuera del recinto del colegio electoral cualquiera boleta.

14. Los que desobedecieren cualquier orden legal de una junta o colegio electoral.

15. Los que, al auxiliar a un elector para la preparación de la boleta, llenaren ésta de manera distinta de los deseos expresados por aquél, o después de auxiliar a un elector revelaren el contenido de la boleta.

16. Los que, en algún caso no previsto por la ley, abrieren cualquier paquete sellado que contenga boletas, listas de inscritos, pliegos de escrutinio, relaciones de votación o cualquier otro documento determinado por la Ley Orgánica de Régimen Electoral.

17. Los que cometieren algún hecho que infringiere la Ley Orgánica de Régimen Electoral que no esté penado de otro modo por ella.

Los anteriores delitos electorales reúnen un conjunto de disposiciones que pueden vulnerar tanto la libertad del voto como la organización electoral. Hacen referencia a la condición de confianza y autonomía con la que deben contar las y los ciudadanos para ejercer su voto y, a través de éste, seleccionar a las autoridades que dirigirán la

función pública en los diversos cargos. Asimismo, garantizan el correcto desarrollo de la jornada electoral imponiendo sanciones a las autoridades dentro de los colegios que incumplan con su función electoral.

5.2. Delito por coartar el derecho de elegir

Serán castigados con reclusión de un (1) mes a seis (6) meses y multa de uno a cinco salarios mínimos del sector público, los que, teniendo a sus órdenes o a su servicio empleados, trabajadores y otros individuos con derecho de elegir, incurrieren en despedir o amenazar con despedir o imponer cualquiera de éstos una pena o rebaja de salario o de jornal, o de otra prestación que le sea debida, por ejercer o impedir libremente el derecho de votar.

5.3. Tentativa

La tentativa de cualquiera de los delitos previstos en la LORE 15-19 será castigada como el delito mismo.

Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos 33-18

Dentro de la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos 33-18 se contemplan varias conductas cuya comisión da origen a la investigación y persecución penal por parte del Ministerio Público, como se indica a continuación:

Artículo 25.- Prohibiciones. Se prohíbe a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos:

1)...

...

8) Despojar de candidaturas que hayan sido válidamente ganadas en los procesos internos de elección a los dirigentes del partido, agrupación o movimiento político para favorecer a otras personas, incluyendo a las del mismo partido, agrupación o movimiento político, o de otro partido, agrupación o movimiento político.

...

12)..

Párrafo.- Se prohíbe igualmente a todo funcionario o empleado del Estado o de los municipios poner a disposición de cualquier partido, agrupación o movimiento político o de cualquier candidato el uso en cualquier forma y de cualquier título, de bienes o fondos provenientes de las entidades públicas.

Artículo 78.- Sanciones. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o cualquier otra persona física o jurídica, pública o privada, sin perjuicio de las demás leyes que les sean aplicables, que incurran en las violaciones indicadas a la presente ley, serán susceptibles de las sanciones siguientes:

1)...

...

- 3) Multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos vigentes en el sector público, y con las **penas de prisión** establecidas en el Código Penal Dominicano para el abuso de confianza, a los representantes de las organizaciones políticas o las personas físicas o jurídicas que se apropiaren indebidamente de los recursos partidarios destinándolos a un uso distinto al que establecen la ley vigente y las instancias de dirección colegiada de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

...

- 6) Multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos vigentes en el sector público, **prisión de tres a seis meses** y la inhabilitación para ser candidato a posiciones de elección popular para el período electoral siguiente a la condena de lo irrevocablemente juzgado, a los dirigentes y miembros de partidos, agrupaciones y movimientos políticos que incurran en violación al **numeral 8) del artículo 25** de esta ley.
- 7) Multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos vigentes en el sector público; **prisión de seis meses a un año** e inhabilitación para ser candidato a posiciones de elección popular en los dos períodos electorales siguientes a la condena de lo irrevocablemente juzgado a todo funcionario o empleado del Estado que incurra en **violación al párrafo del artículo 25** de esta ley.

La autoridad ministerial es competente para la aplicación del artículo 25 de la Ley de Partidos, Asociaciones y Movimientos Políticos, en relación con el artículo 78, numerales 3, 6 y 7 del mismo ordenamiento.

Artículo 79.- Sanciones a los miembros. Las sanciones aplicables a los miembros de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos son las siguientes:

1) Serán sancionados con las penas previstas por el Código Penal Dominicano, aquellos afiliados que se apropiaren indebidamente de los recursos partidarios, destinándolos para un uso distinto al que estén regularmente asignados por las instancias partidarias.

Los anteriores delitos se prevén en un cuerpo normativo que complementa las conductas incluidas dentro de la Ley de Régimen Electoral. Su objetivo es salvaguardar el correcto desempeño de las autoridades públicas en República Dominicana, mediante la imposición de sanciones por el desvío de recursos públicos que pueden tener como destino final partidos, agrupaciones y movimientos políticos, o bien personas físicas y morales, en detrimento del uso legal para el que son asignados.

Bibliografía

- LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ELECTORAL No. 15-19 G. O. No. 10933 del 20 de febrero de 2019.
- LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, Núm. 133-11.
- LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL No. 29-11. G. O. No. 10604 del 24 de enero de 2011.
- LEY DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS No. 33-18. G. O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.
- REGLAMENTO CONTENCIOSO ELECTORAL Y DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL, dictado por el Tribunal Superior Electoral.